



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Hora: 2:00 p.m.

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00349-00
Accionante: Leydis Viviana Morales Charris
Accionado: Juzgado Trece (13) Penal Municipal de Control de Garantías - Fiscalía Ochenta y Ocho (88) Especializada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Policía Nacional.
Acción: Habeas Corpus

Procede el Despacho en esta instancia a dictar sentencia en la presente acción de **HABEAS CORPUS** interpuesta por la señora **Leydis Viviana Morales Charris** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.715.027 de Valledupar, contra el Juzgado Trece (13) Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía Ochenta y Ocho (88) Especializada, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

La señora **Leydis Viviana Morales Charris** sustenta su solicitud en los siguientes términos:

1.1 Que el día 8 de diciembre de 2020 se encontraba en el Aeropuerto el Dorado a las 14:00 horas aproximadamente, para viajar a Santo Domingo. Indica que en los controles realizados por la Policía Nacional en el aeropuerto le fue encontrado presuntamente 11 kilos de sustancia similares a la cocaína, siendo capturada y llevada ante el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías, donde se realizó la legalización de la captura, la formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, *“de la cual suscribo diligencia de acta de compromiso, en virtud a medida de aseguramiento privativa de libertad en residencia por el*

presunto delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes". Que así mismo, se impartió control de legalidad formal y material a la incautación de los elementos encontrados producto de la captura.

1.2 Que el delegado de la Fiscalía General de la Nación – Fiscal 88 Especializado, le formuló imputación de cargos bajo el radicado 110016000017202006664, de conformidad con los artículos 286 y s.s de la Ley 906 de 2004, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada, en calidad de autora, de conformidad con los artículos 376 inciso 1º y 384 No 3 del Código Penal.

1.3 Que una vez escuchado los argumentos de la Fiscalía en cuanto a la solicitud de imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de residencia con la advertencia de la prohibición de salir del país, el Despacho resolvió: *"IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SITIO DE RESIDENCIA, de conformidad con el artículo 307 Literal A numeral 2 del C.P.P., en contra de LEYDIS VIVIANA MORALES CHARRIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.715.027 de Valledupar — Cesar, Se libra la Boletas de Detención ante Director de la Cárcel La Modelo de Bogotá, Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, Cárcel el buen pastor de Bogotá y/o en su defecto quien determine el INPEC realizar el traslado; Además de lo anterior deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, donde igualmente se les impone la prohibición de salir del país, Así mismo se hace saber que a partir de la fecha el NPEC queda a cargo del traslado de la imputada a su residencia lugar donde cumplirán su detención DIAGONAL 20 H No 4 D 24 — BARRIO LAS PALMAS- Valledupar — Cesar."*

1.4 El día 09 de diciembre del 2020 firmó diligencia de compromiso con el fin que se haga efectiva la medida de aseguramiento en su domicilio - diagonal 20 H No. 4 D 24 — barrio las Palmas-, de Valledupar, comprometiéndose a acudir ante las autoridades, observar buena conducta individual y familiar y prohibición de salir del país.

1.5 En la actualidad se encuentra en una estación de policía de Bogotá en hacinamiento, tiene dos menores de edad en la ciudad de Valledupar, por lo que invoca esta acción con el fin que se adelante la medida otorgada en su domicilio de residencia. Indica que tiene registro civil de nacimiento de los menores, solicitando que se haga efectiva la medida en su domicilio, considerando que han transcurrido 9

días desde el 9 de diciembre de 2020 a la fecha, afectándose su dignidad humana y requiere que a través de esta acción se brinde su traslado a su residencia.

2. Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita “*Se ordene se realice el traslado de la imputada a su residencia lugar donde cumplirán (sic) su detención **DIAGONAL 20 H No. 4 D – 24 – BARRIO LAS PALMAS – Valledupar- Cesar***”.

II. TRAMITE DE LA ACCIÓN

La solicitud de hábeas corpus fue recibida por este Despacho vía correo electrónico el día viernes 18 de diciembre de 2020 de la presente anualidad a las 4:17 p.m..

Por auto de la misma fecha se procedió a su admisión, ordenándose comunicar a la accionante, así como a las autoridades accionadas.

De igual manera, se solicitó al **Juzgado 13 Penal Municipal de control de Garantías** que de manera inmediata rindieran informe respecto de los motivos o causas que se exponen en el escrito contentivo del habeas corpus.

Adicionalmente, se solicitó al referido Juzgado que indicará si a la accionante se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de residencia y si se libraron las boletas de detención domiciliaria de la señora Leydis Viviana Morales Charris, ante el Director de la Cárcel La Modelo de Bogotá, Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y Cárcel El Buen Pastor de Bogotá. Número de proceso C.U.I. 110016000017202006664.

También se dispuso oficiar al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** y a los Centros Penitenciarios y Carcelarios – **La Modelo de Bogotá, ERON PICOTA y Buen Pastor de Bogotá**, para que rindieran informe respecto de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de residencia de la señora Leydis Viviana Morales Charris, y para que informen si la accionante se encuentra recluida en centro carcelario, en caso afirmativo para que indique en cuál establecimiento carcelario, y/o para que informe si ya se adelantó o está adelantando alguna diligencia o trámite para la realización del traslado de la

accionante a su lugar de residencia, o informen las razones por las cuales no se ha procedido a realizar dicho traslado.

Así mismo, se dispuso oficiar a la **Policía Nacional – DIJIN -SIOPER-** o al Jefe de Area de Administración de Investigación Criminal, para que rindiera informe respecto a la privación de la libertad de la señora Leydis Viviana Morales Charris. De igual forma, para que precise en qué lugar se encuentra recluida la accionante y en caso de haberse ordenado su traslado al domicilio, informen si la Policía Nacional ha adelantado algún trámite o diligencia en ese sentido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, fueron enviados mediante correos electrónicos las respectivas solicitudes de información.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Mediante escrito firmado por el Oficial Mayor de dicho Despacho judicial y allegado a través de correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 7:57 pm, contestó la acción de Habeas Corpus en los siguientes términos:

Informa que el 9 de diciembre del año en curso, se realizaron las audiencias concentradas al interior del proceso con CUI 110016000017202006664, el cual se adelanta en contra de Leydis Viviana Morales Charris, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Aduce que en dicha oportunidad el Despacho impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de residencia, de conformidad con el artículo 307, literal A, numeral 2º del C.P.P., la cual deberá cumplir en la residencia informada al juzgado, esto es la DIAGONAL 20 H No 4 D – 24 – BARRIO LAS PALMAS-Valledupar.

Indica que en cumplimiento de lo anterior se libró la correspondiente Boleta de Detención en sitio de residencia ante el *“Director de la Cárcel La Modelo de Bogotá, Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, Cárcel el buen pastor de Bogotá y/o en su defecto quien determine el INPEC realizar el traslado”*.

Sostiene que el traslado y en general la vigilancia de las medidas de aseguramiento, como la ordenada en contra de la accionante, es una labor de carácter administrativo que se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Nacional Penitenciario, lo cual fue puesto en conocimiento por el Juzgado al finalizar la referida diligencia.

Argumenta que a la accionante se le impuso una medida privativa de la libertad por decisión del juez competente, es decir, su derecho a la libertad fue válidamente restringido debido a que un funcionario competente encontró que se cumplieron los requisitos legales para ello.

Señala que el juez que conoce de la acción de habeas corpus no desplaza al juez ordinario, toda vez que las peticiones de libertad – o similares- respecto de quienes están legalmente privados de ella, deben formularse a través de los mecanismos instituidos dentro del respectivo proceso, de acuerdo con lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en “*providencia de 28 de abril de 201 (sic)*”, con ponencia del magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, y en otras decisiones previas y posteriores.

Aclara que responde la acción constitucional en calidad de Oficial Mayor, debido a que en el momento el titular del despacho se encuentra disfrutando de vacaciones y aunque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó que ya nombró reemplazo, el mismo se notificó de tal acto hasta el día de hoy y aún no se ha posesionado.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

El artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, otorga competencia para resolver la solicitud de Hábeas Corpus a todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público; por consiguiente, este Despacho es competente para conocer y decidir de fondo la acción impetrada por la señora **Leydis Viviana Morales Charris**.

2. Marco Conceptual del habeas Corpus

La acción pública de Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, que prescribe: “*quien estuviere privado de la libertad y creyere*

estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el artículo 30 de la Constitución Política, define el habeas corpus así:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”.

Del contenido de la anterior disposición puede colegirse que el habeas Corpus ostenta un doble carácter al ser un derecho fundamental de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 Constitucional y a su vez una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.

Ahora bien, la acción de *habeas corpus* procede frente a dos situaciones, a saber: i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Igualmente debe destacarse, que si bien es cierto el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En otras palabras, la naturaleza del habeas corpus no corresponde a la de ser un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o convertirse en una tercera instancia que permita debatir lo que debe plantearse a través de ellos, pues su característica fundamental es la de ser un medio excepcional que busca proteger la libertad frente a las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

En virtud de lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón a la decisión que adopta un funcionario judicial competente dentro de una actuación judicial, las solicitudes de libertad deben ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de impugnar las providencias que deciden tales solicitudes.

3. MARCO CONCEPTUAL DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

La Corte Suprema de Justicia ha diferenciado entre la detención y la prisión domiciliaria, precisando lo siguiente:

*“Así, mientras **la detención domiciliaria** (arts. 307 y 314 del C.P.P.) tiene que ver con la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el trámite de un proceso no terminado, con el fin de evitar la obstrucción del debido ejercicio de la justicia, impedir que el imputado se constituya en un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y garantizar al tiempo la comparecencia a juicio y eventualmente el cumplimiento de la sentencia; **la prisión domiciliaria** (art. 38 del C.P.), se relaciona con la sentencia que el juez de conocimiento adopta como culminación del juicio oral, en la cual decide, atendiendo el monto mínimo de la pena prevista para la conducta realizada y el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en la ley, que el condenado cumpla el tiempo de privación de la libertad en el lugar de residencia o morada, o en el sitio que él decida.”¹*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha señalado que **la materialización de la detención domiciliaria no se traduce en privación ilegal o prolongación indebida de la libertad:**

“(…)pues el que hasta ahora no se haya concretado la «detención domiciliaria» autorizada a González Aldana, no se traduce en «privación ilegal de la libertad» ni «prolongación indebida» de la misma. Nótese que el censor fue arrestado por orden de «autoridad competente» y, después de legalizada su «captura», por mandato del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías quedó a disposición de la investigación que se le sigue por el «delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes».”²

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ante un Habeas Corpus donde se solicitaba el traslado a detención domiciliaria del solicitante, argumentó que esta acción no sustituye el trámite del proceso penal ordinario, dentro del cual se deben realizar dichas solicitudes:

“4.2. En segundo lugar, la petición del solicitante se centra en solicitar el traslado del implicado a su lugar de residencia, tal como fuera ordenado en la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-47162018 (52811), Oct. 31/18.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, providencia AHC4417-2019, Radicación nº. 05001-22-10-000-2019-00196-0, Oct. 9/19.

*medida de aseguramiento a él impuesta, **circunstancia que debe ser discutida dentro del proceso, e incluso a través de otros medios de defensa judiciales**, en los cuales no puede involucrarse al juez de hábeas corpus dada la subsidiariedad de la acción, característica que implica que dicho trámite constitucional no desplaza los espacios propios del proceso penal, ni tampoco supone una tercera instancia de las decisiones que allí se suscitan.*

*Ahora, si considera el actor que la libertad es la consecuencia de la presunta omisión de traslado del sindicado a su lugar de residencia, se le recuerda que al estar en curso el proceso penal, **todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse dentro del mismo**, pues no es este el medio para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse ese tipo de peticiones.*

*Y es que como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, tratándose de una actuación en curso, **las solicitudes de libertad provisional deben ser presentadas al interior de la misma** en cuanto se trataría de situaciones que eventualmente se consolidan durante su desarrollo. Ello, debido a que la acción de hábeas corpus tiene como características la residualidad y subsidiariedad, tratándose de procesos en curso, aunque excepcionalmente puede ser promovida en los casos en que de manera manifiesta el funcionario judicial incurre en alguna vía de hecho.*

*En el presente caso, el actor no acudió al reclamo de la libertad provisional dentro de la causa penal seguida en su contra, entonces, por esa sola circunstancia desconoció el carácter subsidiario de esta acción y per se es suficiente e impide a la Corte darle mérito a la pretensión formulada en el hábeas corpus a nombre de **SERGIO ARTURO MARTÍNEZ MORALES.**"³ (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con los anteriores precedentes, en eventos en los cuales se aduce una presunta ilegalidad en la privación de la libertad con ocasión a la falta de materialización de la prisión domiciliaria, la tesis imperante es clara en establecer que el Habeas Corpus no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse ese tipo de peticiones.

4. Las pruebas aportadas:

4.1. Por la accionante Leydis Viviana Morales Charris

- Copia del acta de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento realizada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 9 de diciembre de 2020, en la cual funge como indiciada la señora Leydis Viviana Morales Charris, diligencia en la cual se resolvió (pág. 4):

“RESUELVE: IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SITIO DE RESIDENCIA, de conformidad con el artículo 307 Literal A numeral 2º del C.P.P., en contra de **Leydis Viviana Morales**

³ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, AHP5136-2014 (544520), Sep 1./14.

Charris identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.715. 027 de Valledupar – Cesar, Se libra la Boletas de Detención ante Director de la Cárcel La Modelo de Bogotá, Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, Cárcel el buen pastor de Bogotá y/o en su defecto quien determine el INPEC realizar el traslado; Además de lo anterior deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, donde igualmente se les impone la prohibición de salir del país, Así mismo se hace saber que a partir de la fecha el INPEC queda a cargo del traslado de la imputada a su residencia lugar donde cumplirán su detención **DIAGONAL 20 H No 4 D – 24 – BARRIO LAS PALMAS- Valledupar - Cesar .**

- Copia del oficio No. 648 de fecha 9 de diciembre de 2020 expedido por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y dirigido a la Policía Nacional – DIJIN – SIOPER, colocando de presente, entre otras, la clase de medida de aseguramiento impuesta a la señora Leydis Viviana Morales Charris (pág. 5).

- Copia del oficio No. 2020/640 de fecha 9 de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y dirigido a Migración Colombia, informando la prohibición de salida del país de la señora Leydis Viviana Morales Charris (pág. 6).

4.2. Accionados

4.2.1 Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Control de Garantías

-Copia del acta de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento realizada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 9 de diciembre de 2020, siendo indiciada la señora Leydis Viviana Morales Charris, diligencia en la cual se resolvió lo transcrito en la relación de pruebas de la parte accionante. (archivo 8 expediente digitalizado)

- Copia de la diligencia de compromiso suscrita por la accionante Leydis Viviana Morales Charris de fecha 9 de diciembre de 2020, en virtud de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de residencia, en la cual se obliga a acudir ante las autoridades cuando sea requerida, observar buena conducta y se establece la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ambito territorial que fije el Juez. (archivo 8 expediente digitalizado)

-Copia de la Boleta de detención en residencia No. 16 dexpedida por el Juzgado Trece Penal Muncipal con Función de Control de Garantías el 9 de diciembre de 2020 a través de la cual se pone en conocimiento de los Directores de los Centros Penitenciarios y Carcelarios – La Modelo de Bogotá, Buen Pastor de Bogotá y/o establecimiento penitenciario y carcelario la picota, la desición relacionada con la imposición de la medida de aseguramiento en sitio de residencia de la accionante. (archivo 8 expediente digitalizado)

- Copia del oficio No. 2020/640 de fecha 9 de diciembre de 2020 expedido por el Juzgado Trece Penal Muncipal con Función de Control de Garantías y dirigido a Migración Colombia, informando la prohibición de salida del país de la señora Leydis Viviana Morales Charris. (archivo 8 expediente digitalizado)

-Videograbación en tres archivos mp4 de la diligencia concentrada adelantada por el Juzgado Trece Penal Muncipal con Función de Control de Garantías el 9 de diciembre de 2020, al interior del proceso con CUI 110016000017202006664, adelantada en contra de Leydis Viviana Morales Charris. (archivo 8 expediente digitalizado)

5. El caso concreto

En el presente caso pretende la señora Leydis Viviana Morales Charris que se ordene de manera inmediata su traslado al lugar de residencia donde cumplirá su detención en virtud de la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

De acuerdo con las pruebas allegadas por la propia accionante y por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se observa que este Despacho judicial en audiencia llevada a cabo el pasado 9 de diciembre de esta anualidad, legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento a la señora Leydis Viviana Morales Charris.

Con las anteriores pruebas advierte el Despacho que la restricción de la libertad de la señora Morales Charris no puede considerarse como violatoria de las garantías constitucionales y legales, toda vez que el juez natural verificó y estableció que su captura se produjo con observancia de todas las garantías, frente a lo cual impartió legalidad a la misma, razón por la cual este Juez constitucional no puede invadir la

órbita de dicho Despacho ni menos aun revisar las decisión que adoptó, toda vez que tal finalidad no es propia de esta acción constitucional de habeas corpus.

Tampoco puede aducirse que la privación de la libertad se ha prolongado ilegalmente por el hecho de no haberse trasladado o materializado la detención de la accionante en su sitio de residencia o domicilio, porque si bien el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso como medida de aseguramiento la privativa de la libertad en su sitio de residencia, ello no comporta *per-se* la libertad de la imputada, como se pudiera entender, sino simplemente lo que se genera es el cambio de lugar de reclusión.

Los artículos 307 y 314 del Código de Procedimiento Penal regulan la medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. *Son medidas de aseguramiento:*

A. Privativas de la libertad

- 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.*
- 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento; (...)*

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. Aparte subrayado condicionalmente exequible.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones. (...)"

De las norma transcritas se desprende que la finalidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia busca asegurar el resultado exitoso del proceso penal y la comparecencia del procesado (a) al mismo, en cuanto implica una restricción a la libertad de locomoción, pero en manera alguna puede concebirse que ello conduzca a la libertad de quien ha sido cobijado con la misma, sino simplemente una mutación del sitio de reclusión donde deberá cumplir la detención mientras se adelanta el proceso.

Por tanto, la falta de materialización o formalización del cambio de sitio de reclusión al lugar de residencia no implica una restricción ilegal a la libertad de la señora Leydis Viviana Morales Charris, porque la medida de aseguramiento impuesta implica su detención y restricción de su derecho de locomoción. Aunado a ello, como ya se dijo en precedencia, esta acción de habeas corpus no resulta procedente para ordenar agilizar el traslado de la demandante a su nuevo sitio de reclusión, porque no fue concebida con tal propósito.

Además, las actuaciones o trámites administrativos que debe adelantar el INPEC para llevar a cabo el traslado al lugar de domicilio o residencia de la señora Morales Charris, tampoco se erigen en una prolongación ilegal de su libertad; por tanto, las demoras en que hubiese podido incurrir esta entidad no pueden ventilarse a través de esta acción constitucional de habeas corpus, sino que deben ponerse en conocimiento del Juez 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien fue el que impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Así las cosas, el Despacho denegará la presente acción de habeas corpus, porque no se constató una prolongación ilegal de la libertad de la señora Leydis Viviana Morales Charris.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de hábeas corpus interpuesta por la señora **Leydis Viviana Morales Charris**, por las razones antes expuestas.

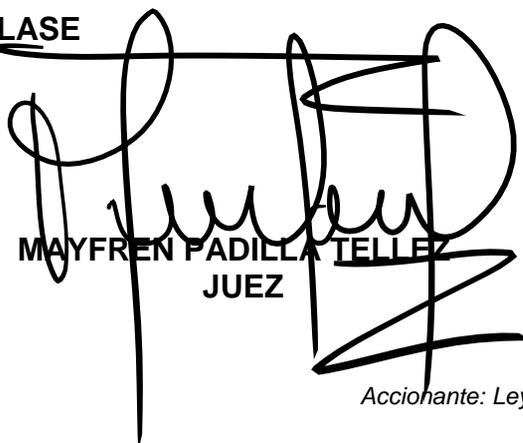
SEGUNDO: Notifíquese mediante correo electrónico la presente decisión a la señora Leydis Viviana Morales Charris, haciéndole entrega de copia íntegra de la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese mediante correo electrónico y remítase copia de esta decisión al Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, a la Fiscalía 88 Especializada, al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, a los Centros Penitenciarios y Carcelarios La Modelo de Bogotá, ERON Picota y Buen Pastor de Bogotá, y a la Policía Nacional – DIJIN-SIOPER.

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, para lo cual se deberá remitir el correspondiente memorial al correo electrónico: mpadillt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Exhortase y requiérase al Director General del INPEC, a los Directores de las Cárceles Modelo de Bogotá, ERON Picota y “el Buen Pastor” de Bogotá, así como al Director de la Policía Nacional y al Jefe de Area de Administración de Investigación Criminal -DIJIN SIOPER-, para que en lo sucesivo proceda a cumplir con los requerimientos judiciales que se le realizan en las acciones de habeas corpus, so pena de ordenar copias compulsas a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue tal conducta, al tenor de lo previsto en del inciso 2º del artículo 5 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Expediente: 2020-00349
Acciohante: Leydis Viviana Morales Charris
Habeas Corpus

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd524459e69ac84081c25a3038aef3aea9af3351d83065a8120cb75c6806c39**
Documento generado en 19/12/2020 02:00:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**